



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520190024300</b>                                   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| Demandante       | <b>TAMPA CARGO S. A.</b>   |
| Demandado        | <b>U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b> |
| Asunto           | <b>CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA</b>                   |

1. La parte demandada junto con el escrito mediante el cual contestó la demanda<sup>1</sup>, presentó solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, previa aprobación del comité de conciliación de la entidad<sup>2</sup>.

2. El Despacho por considerar que la oferta presentada por la parte demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en los términos señalados en el inciso segundo del párrafo del artículo citado en precedencia, dispone **poner en conocimiento** de la parte demandante, la propuesta de revocatoria directa de los actos demandados planteada en el escrito de contestación de la demanda, en los términos de la certificación No. 8628 de 9 de julio de 2020, expedida por el comité de conciliación de la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a efectos de que se pronuncie, aceptándola o no, en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **ordena** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "03Contestaciondemanda"

<sup>2</sup> Ibid. Folios 54 a 55.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38146afce3fdff0d7a205c55e7e3bd7ccd76476b82c2770999af4af88d504c**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                    |   |
|--------------------|---|
| Ref. Proceso       | <b>111001333400520200025100</b>                                       |
| Medio de Control   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| Demandante         | <b>VANTI S.A E.S. P</b>   |
| Demandado          | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br/>DOMICILIARIOS</b>       |
| Tercero Interesado | <b>LEONOR NAVARRETE RODRÍGUEZ</b>                                     |
| Asunto             | <b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO<br/>PARA ALEGATOS</b> |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, la tercera con interés Leonor Navarrete Rodríguez, pese a haber sido notificada en debida forma<sup>2</sup>, se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda.

### **2. PRUEBAS**

#### **2.1. La parte demandante.**

##### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

##### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

#### **2.2 La parte demandada**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "09CorreoContestademanda" y "10Contestaciondemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Constancianotadmitite".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda. Folios 19 a 235

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3. Tercero Interesado**

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico enviado el 18 de junio de 2021<sup>5</sup>

### **2.4 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) Ciertos: Los hechos 1, 4, 5 a 11; y, ii) parcialmente ciertos los hechos 2 y 3, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera parcialmente ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado FAHID NAME GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1020713739 de Bogotá y portador de la T.P. No. 278371 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "11Anexos". Antecedentes administrativos.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "08Constancianotdemanda".

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: "22Poder", "15AnexosPoder", "16AnexosPoder2", "19Correorespuestarequerimiento0251".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado FAHID NAME GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1020713739 de Bogotá y portador de la T.P. No. 278371 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio de 2022, a las 8:00 am</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510650371bff96a46cc1041d620c30ef56243f3502a2be7c872b8ba7d62ca62**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520190016400</b>                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| Demandante       | <b>ISVI LTDA</b>                              |
| Demandado        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO</b>         |
| Asunto           | <b>VINCULA A INCIDENTE DE DESACATO</b>        |

1. Procede el Despacho a vincular al Director Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda al incidente de desacato iniciado de oficio contra el Ministro de Trabajo, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, reiterado mediante providencias del 22 de febrero y 27 de agosto de 2021, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en su numeral 6° se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia del desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. A través de memorial del 8 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Ministerio de Trabajo presentó escrito mediante el cual contestó la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda.

1.3. El Despacho en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, mediante providencia del 22 de febrero de 2021<sup>3</sup>, requirió al Ministerio del Trabajo para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6° del proveído del 14 de noviembre de 2019, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.4. Mediante auto del 27 de agosto de 2021<sup>5</sup>, esta judicatura prescindió de la audiencia inicial, les otorgó el valor probatorio que corresponde a las pruebas

<sup>1</sup> Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 176 y 177

<sup>2</sup> Ibíd. Págs. 188 a 197

<sup>3</sup> Ibíd.: "Archivo: "11AutoRequiere".

aportadas con la demanda, fijó el litigio y requirió por segunda vez al Ministerio del Trabajo y a la apoderada Myriam Teresa Salinas Doncel, con el fin de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la decisión del 14 de noviembre de 2019, esto es, procedieran aportar al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

1.5 En la misma decisión, se advirtió que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, podrían incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.6. En escrito del 13 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, la Nación – Ministerio del Trabajo, presentó alegatos de conclusiones, sin aportar los antecedentes administrativos requeridos por este despacho en tres (3) ocasiones, incumpliendo las ordenes impartidas por este Despacho.

1.7. El Despacho mediante auto del primero (1) de febrero de 2022 abrió incidente de actuación correctiva y se corrió traslado al señor ÁNGEL CUSTUDIO CABRERA BAEZ en calidad de Ministro del Trabajo y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6 del auto del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

1. 8. La Secretaría de este Despacho efectuó la notificación correspondiente<sup>5</sup> y el traslado respectivo, término en el cual, la parte incidentada, envió pronunciamiento el 16 de febrero del hogaño<sup>6</sup>.

1.9. El director de la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda presentó memorial manifestando lo siguiente:

1.9.1. Informó que se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ISVI LTDA, por lo cual, fue expedida la Resolución No. 469 del 19 de diciembre de 2017.

1.9.2. Indicó que la empresa ISVI LTDA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo en mención, por lo cual, fue expedida la Resolución 119 del 15 de mayo de 2018 en la que se resolvió el recurso de reposición y la Resolución 5723 del 19 de diciembre de 2018, ambas confirmando la sanción impuesta.

1.9.3. Acorde a las piezas procesales que se adjuntan y conforme a lo señalado, se debe desvincular de la acción constitucional al Ministerio de Trabajo y a la Oficina Especial de Barrancabermeja, toda vez que no es el ente infractor de actos que

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “21AlegatosConclusiónMinisterio”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “02ConstanciaNotIncidenten”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “06CorreoContestación”

pudiesen alterar el procedimiento realizado contra ISVI LTDA, al actuar conforme a las competencias otorgadas y con probidad.

1.9.4. Finalmente, anexa al memorial los siguientes documentos:

1.9.4.1. Copia de la resolución de nombramiento como Director Territorial – Oficina Especial de Barrancabermeja- Ministerio de Trabajo. <sup>7</sup>

1.9.4.2. Copia del auto No. 15 del 25 de septiembre de 2017 mediante el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio. <sup>8</sup>

1.9.4.3. Copia de la Resolución 469 del 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio.<sup>9</sup>

1.9.4.4. Copia de la Resolución 119 del 15 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.<sup>10</sup>

1.9.4.5. Copia de la Resolución 5723 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.<sup>11</sup>

1.10. Advierte el Despacho, que con la respuesta enviada no se ha acreditado el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Despacho, toda vez, que no fue allegado en su totalidad los antecedentes administrativos.

1.11. Lo anterior, en razón que al constatar el auto de apertura de la investigación administrativa se refirieron a documentos que soportaron dicha decisión que no fueron aportados, a su vez, en el acto sancionatorio se hace mención a pruebas que tampoco fueron incorporadas. Se observa también que no fueron allegados los descargos, los documentos adjuntos a los mismos, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo que lleva a concluir entonces que los antecedentes administrativos aportados están incompletos.

1.1.2. El Despacho vinculará al Director Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda, para que dé cumplimiento a la orden judicial contenida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, reiterada mediante proveídos del 22 de febrero y 27 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> Ibid. Carpeta: Incidente Correctivo. 05AnexoContestación

<sup>8</sup> Ibid. Carpeta: Incidente Correctivo. 04AnexoContestación. Págs. 1-7.

<sup>9</sup> Ibid. Carpeta: Incidente Correctivo. 04AnexoContestación. Págs. 8-24

<sup>10</sup> Ibid. Carpeta: Incidente Correctivo. 04AnexoContestación. Págs. 29-43

<sup>11</sup> Ibid. Carpeta: Incidente Correctivo. 04AnexoContestación. Págs. 44-50

**PRIMERO: VINCULAR** al **DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA, DOCTOR ARIEL BARBARUEDA** al incidente correctivo, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda del 14 de noviembre de 2019, reiterado mediante providencias del 22 de febrero y 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al **DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA, DOCTOR ARIEL BARBARUEDA** para que en el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de sanción por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9d122b77ff7570819537af05ca75c4651f1b6bae30fb1c04dd37455e6ccf7**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                    |   |
|--------------------|---|
| Ref. Proceso       | <b>11001333400520200023700</b>                              |
| Medio de Control   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| Demandante         | <b>VANTI S.A E.S.P</b>                                      |
| Demandado          | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b> |
| Tercero Interesado | <b>LUZ STELLA CASTAÑO</b>                                   |
| Asunto             | <b>REQUIERE PODER</b>                                       |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 de Manizales y tarjeta Profesional No. 150.931 del C. S. de la J.<sup>1</sup>

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se confirió el poder).

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho **requiere** a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "04Poder" –"05AnexoPoder".

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio de 2022, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69323c39a6b8e8c50c92331bb2aa53db57dbac58a328ee2d2d72b43a31ef140**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>1100133340052022005700</b>  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>JHONNY ALEJANDRO CALDERON GARZON</b>  |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE<br/>BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE<br/>RECURSO DE APELACIÓN</b>                             |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Jhonny Alejandro Calderón Garzón a través de su apoderada en contra el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor Jhonny Alejandro Calderón Garzón a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que la notificación de la Resolución No.1562-02 del 18 de junio de 2021, fue el 9 de agosto de 2021, pese a que el correo electrónico fue enviado el 5 de agosto, en razón que, acorde al Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º se estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06RechazaDemanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "09CorreoRecurso"- "07RecursoReposición".

ii) Señala que la norma establece el término de cuatro (4) meses para impetrar el medio de control contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; por tanto, al ser la demanda presentada el 10 de febrero de 2022, cumplió el término legal previsto.

iii) Aporta fallo de tutela expedido el 9 de marzo de 2022<sup>3</sup>, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes, como sustento del recurso interpuesto.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

---

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: “08AnexoRecurso”.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)*” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

**“Artículo 244.** *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)*

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el diecinueve (19) de mayo del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veinte (20) de mayo al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2022),<sup>5</sup> por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.**

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda**

---

<sup>5</sup> Ibid. “09CorreoRecurso”

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala la oportunidad para presentar la demanda, en su artículo 164, sin que ello fuera modificado por la Ley 2080 de 2022 o por el Decreto 806 de 2020, el cual en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado fuera del texto original)*

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

3.1.3. Contrario a la interpretación que señala la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 no modificó la notificación personal de los actos administrativos, este se expidió con el fin de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales, como se observa en las consideraciones y el artículo 1º, de esta normativa:

*“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.*

*Que estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya*

*señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales.*

*(...)*

*ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Subrayado fuera del texto original)*

3.1.4. De tal manera que de la lectura del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 es claro que el objeto de este incluye a las autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales, situación que no aplica en el particular, toda vez que corresponde a la notificación de actos administrativos en el marco del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.1.5. Es preciso indicar que el Despacho para el conteo del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, tomó los meses según el calendario, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual establece:

*“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

3.1.6. En este caso, el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, a Resolución No. 1562-02 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 5 de agosto de 2021<sup>6</sup>. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 6 de agosto de 2021, siendo suspendido el 6 de diciembre de 2021 por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>7</sup>, hasta el 8 de febrero de 2022, fecha en la que la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia declarando fallida la etapa de conciliación extrajudicial<sup>8</sup>. Luego, el término para la interposición de la demanda se reanudó y culminó el 9 de

---

<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda&Anexos”. p. 99.

<sup>7</sup> Ibid. p. 103.

<sup>8</sup> Ibid. p. 104.

febrero de 2022, en atención a que solo restaba un (1) día para que se configurara la caducidad del medio de control.

3.1.7. Así, comoquiera que en este caso la demanda se interpuso el 10 de febrero de 2022, es extemporánea.

3.1.8. Dicho término no transgrede los derechos sustanciales de la parte demandante, pues corresponde a las cargas procesales que establece la ley, determinando expresamente cuatro meses contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de la caducidad de la acción.

3.1.9. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.10. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **3.2. Respecto del recurso de apelación**

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

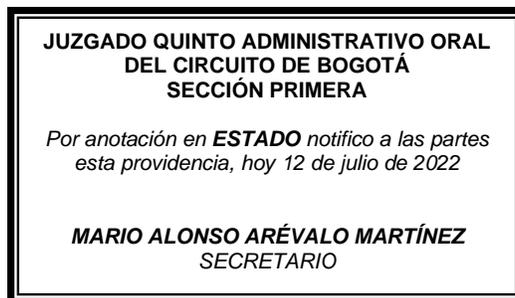
**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7783c95cca0bc882317e3995f3fd4f418d8bf2266988b9665d642cb2155e2e**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220006600</b>  |
| Medio de control | <b>NULIDAD SIMPLE</b>   |
| Accionante       | <b>MIGUEL URIBE TURBAY</b>  |
| Accionado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE ACLARACIÓN Y COADYUVANCIAS</b>  |

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes de aclaración presentadas por Daniel Baptiste Liévano y Miguel Uribe Turbay frente al auto del 14 de junio de 2022, que resolvió medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El señor Daniel Baptiste Liévano mediante memorial radicado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> vía correo electrónico, presentó solicitud de aclaración contra el auto que resolvió la medida cautelar, argumentando:

i) Se hace necesario aclarar el auto, para su estricta y correcta aplicación por los promotores, desarrolladores, propietarios, urbanizadores y constructores.

ii) Manifiesta que bajo el mandato contenido en el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, en diferentes solicitudes ante Curadores Urbanos se allegaron la totalidad de los documentos establecidos por las Resoluciones 462 y 463 de 2017, modificadas respectivamente por las Resoluciones 1025 y 1026 de 2021, para el estudio y aprobación de licencias urbanísticas radicadas en legal y debida forma.

iii) Informa a la par, que se adelantaron gestiones ante las autoridades competentes para la aprobación de anteproyectos de intervención en bienes de interés cultural, como requisito previo de radicación ante los Curadores Urbanos.

iv) Señala que en aplicación del principio de confianza legítima, se han realizado las gestiones para obtener las respectivas licencias urbanísticas para sus predios aplicando el marco jurídico vigente, el cual incluía el Decreto Distrital 555 de 2021.

v) Una lectura errónea de la medida cautelar decretada puede significar el desconocimiento de la confianza legítima de quienes han adelantado los trámites para la expedición de licencias urbanísticas durante los seis (6) meses de vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021.

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: "16SolicitudAclaración"- "17CorreoSolicitud".

vi) Solicita que se aclare el auto, en el sentido de establecer que en aplicación del párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 la decisión de suspensión provisional no cubre los proyectos radicados antes del 16 de junio de 2022, fecha en la cual se notificó la medida cautelar decretada.

1.2. Por otro lado, el señor Miguel Uribe Turbay actuando en calidad de demandante radicó el 21 de junio de 2022<sup>2</sup>, solicitud de aclaración frente al auto que decreta medida cautelar, argumentando:

i) Indica que aun cuando la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 se realizó en contravención del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 al haberse expedido sin que se hubiera cumplido el término de 90 días que tenía el Concejo Distrital para pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo, la ciudadanía en general, bajo el principio de confianza legítima y buena fe, pudo haber presentado ante las Curadurías Urbanas solicitudes de licencia urbanísticas que quedaron radicadas hasta antes del 15 de junio de 2022, fecha en que se notificó la medida cautelar de suspensión provisional.

ii) Al estar vigente la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 555 de 2021, se produce un cambio normativo de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, siendo necesario precisar que si las solicitudes de licencias urbanísticas fueron radicadas en legal y debida forma ante los curadores urbanos se pueden expedir con fundamento en la norma vigente del momento de la radicación, es decir el Decreto 555 de 2021, según lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

1.3. Finalmente, Adriana del Pilar Márquez Rojas mediante memorial radicado el 5 de julio de 2022<sup>3</sup>, solicita aclaración del auto que resuelve medida cautelar, en particular requiere:

i) Insta a que se aclare el motivo por el cual no fue vinculado el Concejo de Bogotá al medio de control en curso.

ii) Requiere se aclare si la decisión adoptada no permite seguir aplicando la norma acusada, pese a que se interpuso recurso de apelación, toda vez que, teniendo en cuenta que el recurso se concede en el efectivo suspensivo, debe ser vigente el Decreto 555 de 2021.

iii) Indica que se debe aclarar si se vuelve a dar aplicación, al antiguo plan de ordenamiento territorial previsto en el Decreto 190 de 2004.

## **II. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

### **II.1 OPORTUNIDAD Y TRAMITE**

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "42CorreoAclaración"- "43SolicitudAclaración".

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "54CorreoSolicitudAclaración"- "53SolicitudAclaración2".

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa prescribe lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, la solicitud de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se resolvió la medida cautelar y que es objeto de la solicitud de aclaración, fue notificado por estado el quince (15) de junio del hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 21 de junio de 2022.

2.4.3. En este caso, se evidencia que los señores Miguel Uribe Turbay y Daniel Baptiste Liévano radicaron las solicitudes de aclaración el 21 y el 16 de junio de 2022, respectivamente, por lo que se radicó dentro del término legal.

2.4.5. Sin embargo, frente al memorial radicado por Adriana del Pilar Márquez Rojas, se observa que es extemporáneo, al ser radicado el 5 de julio de 2022<sup>4</sup>, esto es posterior a los tres siguientes a la notificación del auto por estado.

2.4.5.1. Además, se advierte que en el memorial radicado por Adriana del Pilar Márquez Rojas no indica si interviene en calidad de coadyuvante, ni a la parte a la que coadyuva, conforme a lo exigido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.5.2. Por tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración formulada por la ciudadana Adriana del Pilar Márquez Rojas.

## **II.II DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIENES RADICAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO**

---

<sup>4</sup>Ibid. “54CorreoSolicitud”- “53SolciitudAclaración2”

2.2.1. El Despacho advierte que fueron radicadas tres solicitudes de aclaración, de las cuales, una corresponde al demandante y, por otro lado, dos provienen de ciudadanos que no actúan como parte demandada en el medio de control, de estas, se precisa que solo el oficio presentado por el ciudadano Daniel Baptiste Liévano fue radicado dentro del término legal, por lo que, es pertinente determinar previo a un pronunciamiento de fondo, si el señor Daniel Baptiste Liévano puede actuar como coadyuvante en el particular.

2.2.1. Mediante auto del 24 de junio de 2022 se requirió a URBANA CONSULTORES para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara la calidad en la que interviene en el proceso, anexando certificado de existencia y representación legal de la compañía, frente a lo cual, el 30 de junio de 2022, allegó memorial en el que da respuesta<sup>5</sup>, así:

2.2.2.1. Manifestó que en ningún momento ha actuado como apoderado de Urbana Consultores, que, si bien hizo uso de la papelería de la mencionada sociedad, en tanto que es su propietario y ejerce la representación legal de la misma, sin embargo, la intervención efectuada dentro del proceso de la referencia la realiza como persona natural.

2.2.2.2. Indica que, con el fin de dar continuidad a la solicitud de aclaración, anexa a esta comunicación el certificado de existencia y representación legal de Urbana Consultores, documento en el que se puede constatar que es el representante legal de dicha sociedad.

2.2.2.3. Finalmente, afirma que con respecto a la calidad en la que interviene en el proceso, como el medio de control es de nulidad simple, cualquier persona está legitimada para intervenir en él, a su vez, indica que la medida adoptada le es oponible al afectar la gestión que adelanta ante diferentes autoridades urbanísticas a nivel distrital, en tanto, que de una lectura errónea de la medida cautelar decretada conllevaría el desconocimiento de la confianza legítima, seguridad y estabilidad jurídica, además de los esfuerzos humanos, técnicos y económicos adelantados por los administrados para la expedición de licencias urbanísticas durante los seis (6) meses de vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021.

2.2.3. El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, cuya vinculación no proviene directamente del Juez sino de la voluntad de estos, norma que prevé:

***“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.***

***El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.***

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “49AclaraciónRequerimiento”

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.” (Negrilla fuera del texto original)*

2.2.4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda mediante auto del 3 de abril de 2019 estableció al respecto:

*“Así las cosas, **el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone.** No obstante, el artículo antes citado también permite que quien coadyuve la parte activa formule nuevos cargos en contra de la norma o acto administrativo general demandado o solicite la nulidad de otras disposiciones incluidas en este, siempre que tal actuación se realice antes del vencimiento del término fijado para aclarar, reformar o modificar la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA. En resumen, cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de simple nulidad como coadyuvante de la parte demandante o demandada, siempre y cuando radique la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial.*

*En virtud de la coadyuvancia puede ejercer de forma independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva y formular nuevos cargos hasta que finalice el término para aclarar, reformar o modificar la demanda.”<sup>6</sup>*  
(Negrilla fuera del texto original)

2.2.5. De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en mención, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, quedando facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

2.2.6. La intervención a la que se alude puede hacerse en el interregno comprendido desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez fenecido impide que el ciudadano concorra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio.

2.2.7. Conforme a lo expuesto, para el Despacho no resulta procedente la vinculación solicitada bajo la figura de la coadyuvancia en tanto que el interviniente no indicó la parte a la que coadyuba, esto es si al demandante o al demandado.

2.2.8. Pese a que mediante auto del 24 de junio de 2022 se requirió para que manifestará la calidad en la que interviene en el proceso, el señor Daniel Baptiste Liévano no cumplió con la carga impuesta, pues se delimita a afirmar que al ser el medio de control de nulidad simple puede actuar como persona natural dentro del proceso, lo cual se refuta, en razón que la normatividad es clara al indicar que quien quiera hacer parte en el proceso como coadyuvante debe indicar si lo es del demandante o demandado, situación que no se configuró en el particular.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D.C., Tres (3) De Abril De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16) Actor: Departamento De Antioquia Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil

2.2.9. Ahora bien, aun cuando afirme tener un interés en el proceso, este no es directo, ya que el mismo se deriva de los efectos que la medida cautelar adoptada pueda tener respecto de las licencias urbanísticas que tramita por intermedio de la sociedad que representa.

Así, la presunta afectación en los procesos de licenciamiento no se deriva directamente del acto administrativo general suspendido por este Despacho, sino de las decisiones que la autoridad competente adopte en el marco de cada uno de los procesos de licenciamiento de los cuales el interviniente es parte, respecto de las cuales, el ciudadano puede ejercer el debido control de legalidad en sede administrativa o judicial.

Por tanto, tampoco podría inferirse que el señor Baptiste Liévano deba actuar como tercero con interés en las resultas del proceso.

Finalmente, conforme al artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no obstante ello no habilita, como lo pretende erróneamente el solicitante, que cualquier persona intervenga en el medio de control sin otra justificación más que la naturaleza del medio de control, dado que una vez iniciado el proceso judicial, e identificadas las partes demandante y demandada, quien desee concurrir lo deberá hacer pero en calidad de tercero.

Por tanto, se reitera que el tercero interviniente en la actuación deberá demostrar bien sea que actúa en calidad de cadyuvante de alguna de las partes (conforme lo prevé el artículo 223 del CPACA), o que tiene interés directo el proceso.

En este caso, el solicitante no acreditó alguna de estas condiciones, pese al requerimiento efectuado por el Despacho.

2.2.13. En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de decidir la solicitud de aclaración presentada por Daniel Baptiste Liévano, no obstante, es preciso indicar que podrá posteriormente solicitar la coadyuvancia en el proceso de simple nulidad, cumpliendo con las exigencias previstas en la normatividad vigente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Procede el Despacho a negar la solicitud de aclaración presentada por la parte actora contra el auto que resuelve la medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. A través de escrito radicado dentro del término legal el demandante requirió se aclarará el auto, en el sentido de que el Decreto 555 de 2021 aplica frente a las solicitudes de licencias radicadas ante las autoridades, previo a la notificación del auto que resolvió la medida cautelar, esto es, que todos los tramites que se encontraban en gestión previo al 15 de junio de 2022 le resultara aplicable la norma acusada, según lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

3.2. Sobre la figura de la aclaración, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...”<sup>7</sup>*

3.3. Se observa que la parte accionante solicita se aclare la providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

3.4. En efecto, la aclaración de los autos procede siempre que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual, en el particular no ocurre, en tanto que la solicitud de aclaración no versa sobre un aspecto dudoso de la decisión o que influya en este, sino sobre los efectos de la suspensión provisional del acto administrativo, que son propios de cualquier medida cautelar que se dictamine en sede del medio de control de simple nulidad, y no exclusivamente de la decisión objeto de este proceso.

3.5. Ahora bien, es preciso advertir que los efectos de la suspensión provisional, son *ex nunc*, es decir hacia el futuro, a partir de la fecha en que la providencia de suspensión esté en firme, dado que no es una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo que goza de la presunción de legalidad hasta que la nulidad sea declarada, sino una figura que pretende evitar que los actos que al parecer contienen vicios en su expedición, continúen produciendo efectos mientras se adopta una decisión de fondo que puede confirmar la legalidad del acto o declarar su nulidad.

3.6. Al respecto, el Consejo de Estado en Auto del 6 de noviembre de 2003, determinó:

*“El auto que decreta una medida cautelar de suspensión provisional tiene efectos jurídicos únicamente hacia el futuro<sup>8</sup>, por lo que a partir de su ejecutoria el acto objeto de controversia no es ejecutivo ni ejecutorio”.*

3.7. Correlativamente, en providencia del 6 de junio del 2019 estableció:

*“Por el contrario, la sentencia que declara nulo un acto administrativo tiene efectos retroactivos desde su expedición. Es por esto que, si se trata de un acto de carácter general, la declaratoria de nulidad surte efectos inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, frente aquellos asuntos que se debaten o pueden debatirse ante las autoridades administrativas o los jueces de lo contencioso administrativo<sup>9</sup>”.*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2003-00083-01 (14203). Auto del 6 de noviembre de 2003. C.P.: Ligia López Díaz.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 08001-23-31-000-2009-00559-01 (23443). Sentencia del 6 de junio de 2019. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

3.8. Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia que resolvió la medida cautelar, que hagan procedente la solicitud de aclaración requerida por el demandante, en razón que el cuestionamiento se refiere a los efectos de la decisión que se adoptó, que como en cualquier providencia que decreta este tipo de medida cautelar se predicen hacia el futuro.

3.9. Por tanto, a criterio del Despacho no hay lugar a darle efectos retroactivos a la suspensión provisional del Decreto Distrital No. 555 de 2021, frente a actuaciones administrativas particulares que se hayan adoptado mientras el acto suspendido conservaba de plena ejecutividad y ejecutoriedad.

3.10. No obstante, será la autoridad administrativa competente la que determine en cada caso los efectos para los trámites de su conocimiento, de la suspensión provisional del Decreto Distrital No. 555 de 2021, decisiones respecto de las cuales el interesado podrá ejercer el debido control de legalidad en sede administrativa y judicial.

3.1.10. En consecuencia, el Despacho no aclarará el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió la medida cautelar, frente a la solicitud realizada por **MIGUEL URIBE TURBAY**, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de aclaración radicada por **ADRIANA DEL PILAR MÁRQUEZ ROJAS**.

**TERCERO: NO RECONOCER** como coadyuvante o tercero con interés directo a **DANIEL BAPTISTE LIÉVANO** en el proceso en curso, y, en consecuencia, **no dar trámite** a la solicitud de aclaración formulada por el interviniente, por las razones expuestas en esta providencia.

No obstante, el interviniente podrá solicitar la coadyuvancia en el proceso, dentro de los términos y de conformidad con las exigencias previstas en la normativa vigente, particularmente en lo que respecta al artículo 223 del CPACA.

**CUARTA:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrese de inmediato el cuaderno de medida cautelar al Despacho para proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc52888fa89574fe3f2bc8d28d5cfb0af2ec85010228bfb2b3ba19bbaa5ebb**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00060-00</b>        |
| Medio de Control | <b>NULIDAD SIMPLE</b>                       |
| Demandante       | <b>ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.</b> |
| Demandado        | <b>CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.</b>    |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>              |

1. Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1.1. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitió medio de control de nulidad simple con radicado No. 11001333400320210005700, demanda que fue interpuesta por la sociedad Élite Logística y Rendimiento S.A.S, contra la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

1.2. Para el estudio de admisión, el Juzgado Tercero (3°), realizó el siguiente estudio:

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>   | Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S., número de proponente 00017039, de fecha 21 de marzo de 2019.   |
| <b>Expedido por</b>   | Cámara de Comercio de Bogotá.  |
| <b>Decisión</b>   | Se incluye como experiencia actividades como: 401017 Enfriamiento, 401019 Control de humedad, 781318 Bodegaje y Almacenamiento especializado, 801116 Servicios de personal temporal, 561220 Muebles de laboratorio con fundamento en el Contrato número 436 de 2017. |
| <b>Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2)</b> | Bogotá D.C.  |
| <b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)</b>               | N/A.   |
| <b>Conciliación</b>   | N/A.   |
| <b>Vinculación tercero:</b>   | Procede respecto de la Sociedad Portes Colombia S.A., con NIT 830.006.177-3.   |

2. Por lo anterior, evidencia este Despacho que existen igualdad entre las partes que integran ambos procesos y similitud en los actos administrativos acusados. Por lo cual, el Despacho **requerirá** por Secretaría al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que remita copia del expediente digital bajo radicado No. 2021-00057 a este Despacho Judicial, con el fin de estudiar a

<sup>1</sup> Página Rama Judicial. Micrositio Juzgado 003 Administrativo de la Sección Primera de Bogotá. Estados Electrónicos 2021. Noviembre. Autos Estado 16/11/2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/92316548/AUTOS+12+DE+NOVIEMBRE+DE+2021.pdf/d20b53c7-522a-4878-9b2a-1e83ac0bc748>. Págs. 76-79.

fondo la posible existencia de identidad de partes, fáctica y de pretensiones en ambos procesos.

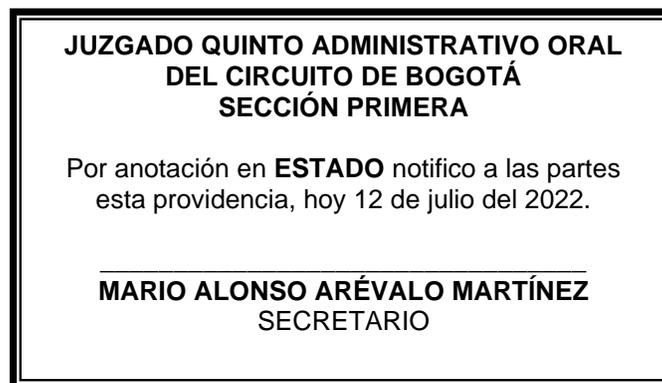
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168fdc3aca3bf9bb8689a10e2c633f6a12d9161c555d3e43095ad4be8b877d52

Documento generado en 11/07/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00136-00</b>                               |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL</b>                             |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>                                    |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Antonio Lancheros Villamil*" y Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de

transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante, atendido que el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.**

### **1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.**

1.2.1.1. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 8 de junio de 2022 al buzón electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co).

1.2.1.2. El término de cinco (5) días comenzó a correr a partir del 9 de junio de 2022, hasta el 15 del mismo mes y año.

1.2.1.3. La demandada Secretaría de Movilidad Bogotá – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, es decir, fuera del término legal.

## **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>2</sup>, esto es, copia de la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Antonio Lancheros Villamil” y Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Por ser extemporánea la oposición a la medida cautelar, no se tendrán en cuenta las pruebas allegadas con tal escrito.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivos: “04OposiciónMedida”, “05Poder”, “06AnexoPoder” y “07CorreoOposiciónMedida”.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: “01MedidaCautelar”. Págs. 26 a 100.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni*

*iusuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>3</sup>.*

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>4</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>5</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>6</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>4</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>5</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>6</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

2.2.5. Así, la verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

2.2.7. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

### **3. REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

3.1. Observa el Despacho que el poder<sup>7</sup> otorgado por la Secretaria de Movilidad, al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., no cumple con

---

<sup>7</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivos: "05Poder" y "06AnexoPoder".

los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes artículo 5° del Decreto 806 de 2020), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, para que dentro del término de tres (3) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por **JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 12 de julio de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 48a0199e5e0e77e9f8f093a458751ba1c6b96e9ee11dbee3d06eb1d4cb737e8e**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Ref. Proceso        | <b>11001 33 34 005 2019 00030 00</b>                                |
| Medio de Control    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                       |
| Demandante          | <b>JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS</b>               |
| Demandado           | <b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>                                       |
| Tercero con Interés | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b>                       |
| Asunto              | <b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.</b> |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda fue presentado por el Ministerio de Trabajo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. Esta Cartera Ministerial propuso como única excepción previa “*Falta de integración del litisconsorcio la entidad a la cual se consignó la multa (SENA)*”, la cual fue resuelta mediante auto del 7 de octubre de 2014<sup>2</sup>.

1.1.2. Como quiera que la otra excepción planteada, denominada “*Legalidad de los actos administrativos por encontrarse ajustado a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica*” es una excepción de fondo, esta será resuelta en sentencia.

1.2. Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA en su calidad de tercero contestó la demanda de la referencia el 26 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, en el término dispuesto en la normativa citada en el numeral anterior, sin que haya propuesto excepción previa alguna.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. “03.2019-0030CONTESTACIONES FOL59-84. Páginas 18-35.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. “05. Ordena Vincular”.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. “07ContestaciónSena”.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. “01. DemandaAnexosFolio1-42”. Páginas 39-77.

2.1.2. Solicitó oficiar al Ministerio del Trabajo con el fin de remitir copia íntegra del proceso sancionatorio 103741 del 11 de junio de 2015.

2.1.2.1. Se negará esta prueba por innecesario comoquiera que los antecedentes administrativos fueron ya aportados por el Ministerio demandado en el escrito de contestación de la demanda.

## **2.2. Ministerio del Trabajo**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>5</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**

2.3.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>6</sup>.

2.3.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda por el Ministerio del Trabajo, se tiene que: i) son ciertos: hechos 1, 2 y 3 de la demanda; y ii) no es cierto: hecho 4 de la demanda.

3.2. Al respecto, el SENA manifestó en su contestación de la demanda que no le constan los hechos de la demanda.

3.3. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que el Ministerio del Trabajo y el SENA consideran que no son ciertos o no le constan, respectivamente.

3.4. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Carpeta Jardín Botánico.

<sup>6</sup> *Ibíd.* "08AnexoContestación".

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.<sup>7</sup>

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio del Trabajo, al abogado JUAN CAMILO REDONDO MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.624.253 y portador de la T.P. No. 237379 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a la abogada SONIA MEJIA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 y portadora de la T.P. No. 87.570 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., 2.2.1., y 2.3.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO REDONDO MAESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.624.253 y portador de la T.P. No. 237379 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Trabajo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. "04.2019-00030. Cuaderno2". Páginas 35-51.

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECRÓNICO. Archivo: "04. 2019-00030 CUADERNO2". p. 35 y 36.

<sup>9</sup> Ibíd. Archivo: "09AnexoContestación2".

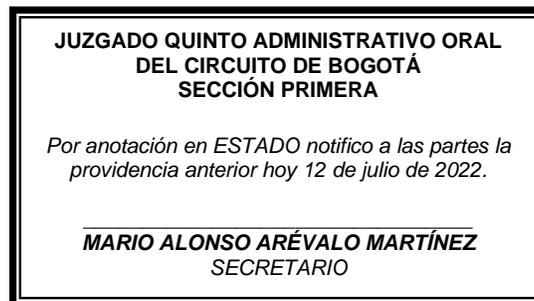
**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **SONIA MEJIA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 y portadora de la T.P. No. 87570 del C.S. de la J., para representar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd94e508acd771301ad727ef2892c8c513ebc2be72dc9405b9f80c829f3f61**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>1100133340052022003000</b>                                      |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ</b>                                  |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>                                    |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de i) la Resolución N° 58 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Contravenciones, por medio de la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante; y, ii) la Resolución N° 991-02 del 06 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por la misma entidad citada, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 20-22. Acápites "X MEDIDA CAUTELAR"

los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Juan Carlos Sánchez Suárez, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

## 1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado de la presente medida cautelar<sup>2</sup>, mediante escrito del 14 de junio de 2022<sup>3</sup>, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*", por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

---

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO". "02CorreTrasladoMedidaCautelar".

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO"."09CorreoOposición".

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **1.3.1. Pruebas de la parte demandante**

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Sanchez Suárez.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Acápite "XII. Pruebas". Página 23.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 53.

- ii) Copia de la orden de comparendo No. 11001000000023544715 de fecha 30 de diciembre de 2019.<sup>6</sup>
- iii) Copia simple del valor cancelado por concepto de grúa y parqueadero a nombre del señor Juan Carlos Sanchez Suárez, con ocasión a la imposición del comparendo de fecha 30 de diciembre de 2019.<sup>7</sup>
- iv) Copia simple del acto administrativo de fecha 03 de enero de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde el señor Juan Carlos Sanchez Suárez rindió su versión libre de los hechos, y se dio apertura al proceso contravencional No. 58.<sup>8</sup>
- v) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se practicaron las pruebas y se fijó fecha para fallo dentro del proceso contravencional.<sup>9</sup>
- vi) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se emitió decisión sancionatoria en contra del señor Juan Carlos Sanchez Suárez, dentro del proceso contravencional.<sup>10</sup>
- vii) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se confirmó la decisión sancionatoria en contra del señor Juan Carlos Sanchez Suárez, dentro del proceso contravencional.<sup>11</sup>
- viii) Copia simple del correo de notificación del acto administrativo Resolución No. 991-02 del 6 de abril de 2021.<sup>12</sup>

### 1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. La parte demandada no llegó ni solicitó práctica de pruebas con su contestación de la medida cautelar solicitada.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la*

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 54.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 55.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 56-59.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 60-65.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 66-81.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 82-89.

<sup>12</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 90.

*suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>13</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>14</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>14</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>15</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>16</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>16</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la<br/>providencia anterior hoy 12 de julio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11bcbf2086ff4ed858e51fb491b841e59daec8b37d2f9b2e3941840fb1c0fc6**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>1100133340052022001900</b>                                      |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO</b>                               |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>                                    |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de i) la Resolución N° 10546 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Contravenciones, por medio de la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante; y, ii) la Resolución N° 759 del 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por la misma entidad citada, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO"- "03Demanda". Página 22-24. Acápites "X MEDIDA CAUTELAR"

los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

Surtido el traslado de la presente medida cautelar<sup>2</sup>, mediante escrito del 7 de junio de 2022<sup>3</sup>, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud, y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.2.3. Cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

---

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO". "02TrasladoMedidaCautelar".

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO"."07CorreoOposición".

1.2.4. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*", por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de prueba alguna allegada con la solicitud del señor Brando Felipe Pinzón Giraldo.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor.

1.2.6. No se encuentra entonces, para esta etapa del proceso, una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado.

1.2.7. Adicionalmente, la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo, que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con esta actual ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

1.2.8. En el mismo sentido, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, como tampoco allegó la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **1.3.1. Pruebas de la parte demandante**

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo.<sup>5</sup>
- ii) Copia de la orden de comparendo No. 11001000000025121556 de fecha 11 de octubre de 2019.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO. "03Demanda". Acápite "XII. Pruebas". Página 25.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO". "03Demanda". Página 55.

<sup>6</sup> Ibídem. Página 56.

- iii) Copia simple del valor cancelado por concepto de grúa y parqueadero a nombre del señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo, con ocasión a la imposición del comparendo de fecha 11 de octubre de 2019.<sup>7</sup>
- iv) Copia simple del acto administrativo de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde el señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo rindió su versión libre de los hechos, y se dio apertura al proceso contravencional No. 10546<sup>8</sup>
- v) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se practicaron las pruebas y se fijó fecha para fallo dentro del proceso contravencional.<sup>9</sup>
- vi) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se emitió decisión sancionatoria en contra del señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo, dentro del proceso contravencional.<sup>10</sup>
- vii) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se confirmó la decisión sancionatoria en contra del señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo, dentro del proceso contravencional.<sup>11</sup>
- viii) Copia simple del correo de notificación del acto administrativo fallo de segunda instancia<sup>12</sup>.

### 1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. La parte demandada no allegó ni solicitó práctica de pruebas con su contestación de la medida cautelar solicitada.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

---

<sup>7</sup> Ibídem. Página 57.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. Carpeta “INCIDENTE DE DESACATO”. “03Demanda”. Páginas 58-60.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 61-68.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 69-84.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 85-92.

<sup>12</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 93-94.

*restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>13</sup><sup>14</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>15</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>15</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>17</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar que, de no otorgarse

---

<sup>17</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de julio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9a7c00f94cd6d7b09298129166d98a6c8134e484b10a8c9167157029ed2897**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**